

lo que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6° El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Tamaulipas ó ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7° El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de cien pesos (\$100.00) mensuales, que enterará adelantados en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que

se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8° El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9° Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10° El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarias para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3° de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de distrito del Estado de Tamaulipas, para que

nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombra su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando al concesionario para

ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que debe ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11° Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias, á lo largo de las instalaciones, para el uso exclusivo

de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de las líneas del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12° El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir, cuando lo necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato, para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13° Los efectos que se necesiten, los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos, alguno ó algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el rein-

tegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14° Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15° Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16° El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en caso que dejare de utilizarlas en el período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas á otra persona, la que si acepta las obras hechas por el concesionario, las pagará á éste, según los precios que

fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17° El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 18° El concesionario podrá emitir igualmente, acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 19° En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario, enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato á ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20° El concesionario tendrá en esta capital, un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno, en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 21° El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de dos mil quinientos pesos (\$2,500), en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de

la promulgación de este contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente contrato.

Art. 22° Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 3° y 4°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el presente contrato y las concesiones que de él se derivan á un gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 23° Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracs. I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la frac. IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad corres-

pondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24° Las obligaciones que contrae el concesionario, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada, durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que lo motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza de mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá presentar el concesionario al gobierno federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación, dentro de las meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 25° El gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y ma-

terial que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 26° El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes, y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27° El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tendrá lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28° Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los 18 días del mes de junio de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío*—Rúbrica.—*F. G. de Cosío*—Rúbrica.

Es copia. México, 21 de junio de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

18 de junio de 1904.

Patente 3,783.

Gonzalo Garza González.—Filtro para agua.

18 de junio de 1904.

Patente 3,784.

Constantino Guerra Rubín.—Invento para conformar el cuerpo humano con exactitud, etc., etc., «Conformador Universal C. G. Rubín.»

18 de junio de 1904.

Patente 3,785.

Thomas Butler Joseph.—Procedimiento para la extracción de metales de ciertos minerales.

18 de junio de 1904.

Patente 3,786.

General Electric Co.—Ciertas mejoras en las lámparas de arco de corriente alternativa.

18 de junio de 1904.

Patente 3,787.

General Electric Co.—Ciertas mejoras en las lámparas de arco de corriente continua.

18 de junio de 1904.

Patente 3,788.

Jacobo F. Willard.—Mejoras en los aparatos perforadores.

20 de junio de 1904.

Expediente 4,582.

Enrique Lobato.—Nombre comercial «El Eco Parisiense.»

20 de junio de 1904.

Expediente 4,583.

Enrique Lobato.—«El Eco Parisiense,» sombreros y sus accesorios.

20 de junio de 1904.

Expediente 4,584.

Hijos de F. Vidal.—«Porfirio Díaz,» vinos.

21 de junio de 1904.

Patente 3,789.

Octaviano Velázquez.—Máquina para extraer agua, reformada.

21 de junio de 1904.

Patente 3,790.

Agustín V. Pascal.—Procedimiento para mejorar los rendimientos del alcohol, empleando para ello los cereales desengrasados.

21 de junio de 1904.

Patente 3,791.

Sociedad anónima Westinghouse y Mauricio Leblanc.—Máquina refrigeradora.

21 de junio de 1904.

Patente 3,792.

Philip M. Knippenberg y Frank W. Hahn.—Llave inglesa para tubos.

Sección 5ª.—Núm. 7,111.

Confirmación de derechos al uso de aguas.

Como resultado de las gestiones hechas por Ud. como apoderado de

los Sres. D. Hilarión Torres é hijos de Argomedo á esta secretaría, á fin de que se confirmen los derechos que tienen sus poderdantes al uso de las aguas del río de la Laja, en el Estado de Guanajuato, manifiesto á Ud. que hecho el estudio correspondiente de los documentos presentados en apoyo de su petición y habiendo dado cuenta de todo al ciudadano presidente de la república, el mismo primer magistrado, con fundamento de lo dispuesto en la frac. B del art. 2º de la ley de fecha 5 de junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tienen al uso, como riego, de las aguas del río de la Laja, del Estado de Guanajuato, las cuales se derivan por el canal que parte de la presa del Guaje y conduce el agua para las haciendas de Sarabia y Cerro Gordo en cantidad de 7,m³383 por segundo y como máximo; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga

México, 22 de junio de 1904.—*G. Cosío.*—Rúbrica.—Al Lic. Joaquín D. Casasús.—Presente.

Es copia. México, 29 de junio de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

22 de junio de 1904.

Patente 3,793.

Joseph Bernard Loison.—Clasificador para materias secas de diferentes densidades.

22 de junio de 1904.

Expediente 4,585.

F. Vibert.—«Pétrole Hahn,» preparación para el pelo.

22 de junio de 1904.

Expediente 4,586.

José Dolores Vergara.—«Las Tres Estrellas,» almidón para el lavado.

22 de junio de 1904.

Expediente 4,587.

Chalon hermanos.—«Kina Cordial,» licor.

22 de junio de 1904.

Expediente 4,588.

José Núñez Viadero.—«Quinquina St. Mikael,» vino de quina.

22 de junio de 1904.

Expediente 4,589.

José Núñez Viadero.—«Bitter Celestial,» bebidas amargas.

22 de junio de 1904.

Expediente 4,590.

José Núñez Viadero.—«Ginebra de las Campanas,» ginebra.

22 de junio de 1904.

Expediente 4,591.

José Núñez Viadero.—«La Estrella de Venus,» cognac.

22 de junio de 1904.

Expediente 4,592.

José Núñez Viadero.—Curaçao.

22 de junio de 1904.

Expediente 4,593.

Gerstendorfer Bros.—«Esmalte Star,» pinturas y esmaltes.

22 de junio de 1904.

Expediente 4,594.

Eduardo Noriega y Cía., sucesores de Alonso Noriega.—Nombre comercial «La Casa.»

22 de junio de 1904.

Expediente 4,595.

Eduardo Noriega y Cía., sucesores de Alonso Noriega.—Nombre comercial «Loma.»

22 de junio de 1904.

Expediente 4,596.

Eduardo Noriega y Cía., sucesores de Alonso Noriega.—Nombre comercial «La Papelería.»

22 de junio de 1904.

Expediente 4,597.

Eduardo Noriega y Cía., sucesores de Alonso Noriega.—Nombre comercial «La Mañita.»

22 de junio de 1904.

Expediente 4,598.

Eduardo Noriega y Cía., sucesores de Alonso Noriega.—Nombre comercial «La Manota.»

22 de junio de 1904.

Expediente 4,599.

Eduardo Noriega y Cía., sucesores

de Alonso Noriega.—Nombre comercial «La Monita.»

22 de junio de 1904.

Expediente 4,600.

Eduardo Noriega y Cía., sucesores de Alonso Noriega.—Nombre comercial «La Mano.»

22 de junio de 1904.

Expediente 4,601.

Eduardo Noriega y Cía., sucesores de Alonso Noriega.—Nombre comercial «La Manita.»

22 de junio de 1904.

Patente 4,602.

Julio Schmelz.—«Idealina» para distinguir productos y aderezar tejidos.

22 de junio de 1904.

Expediente 4,603.

Julio Schmelz.—«Senegalina O. K. D.,» para distinguir productos y aderezar tejidos.

Confirmación de derechos al uso de aguas.

Como resultado de las gestiones hechas por Ud. como apoderado del Sr. D. Luis Brizuela, á fin de que se confirmen los derechos que tiene su poderdante al uso de las aguas del río de Armería, del Estado de Colima, manifiesto á Ud. que hecho el estudio correspondiente de los documentos presentados en apoyo de su petición y habiendo dado